



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartago, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**Auto núm. 394**

RADICACIÓN:	<b>76-147-33-33-005-2024-00151-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a> <a href="mailto:legallgroupespecialistas@gmail.com">legallgroupespecialistas@gmail.com</a>
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P. <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a>

**1.-** Se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada Sociedad de Acueducto y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E. S. P, previa verificación de que fuese presentada dentro del término y con las exigencias legales.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, dispone:

**«Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»*



De acuerdo con el precepto anterior, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la eventual condena, puesto que el llamado es el garante de pago o reembolso de la indemnización, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado o llamante.

Así las cosas, se procederá al estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada Sociedad de Acueducto y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E. S. P, quien llamó en garantía a la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., respecto de las cuales se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia, por lo que se admitirá.

**2.-** Por otra parte, corresponde resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la señora Viviana Yulieth Rodríguez Isaza, quien actúa en nombre propio.

En cuanto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

**«Artículo 68. Sucesión procesal:** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.»*

En torno a lo dispuesto, debe decirse que, mediante auto núm. 203 del 18 de febrero de 2025, se requirió a la señora Viviana Yulieth Rodríguez Isaza, para que informara los datos de ubicación de otros hijos del señor Víctor Julio Paredes Libreros, si los hubiere, a efectos de que se les pudiera notificar dicha providencia.

Adicionalmente, se ordenó el emplazamiento de la cónyuge y/o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes y/o del curador de la herencia yacente del señor Víctor Julio Paredes Libreros, identificado en vida con la cédula de ciudadanía núm. **94.230.227**, con el fin de que comparecieran al proceso.

Conforme se indica en la constancia secretarial, la señora Rodríguez Isaza respondió al requerimiento manifestando que no tiene conocimiento de la existencia de otros hijos del causante. De otro lado, el término de



emplazamiento transcurrió en silencio, sin que se hubiere presentado oposición.

Además, luego de revisado el expediente, se evidencia lo siguiente:

- Registro Civil de defunción con indicativo serial 06220300 en donde se da cuenta del fallecimiento del señor Víctor Julio Paredes Libreros el 29 de julio de 2023<sup>1</sup>.
- Un acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales fechada del 5 de octubre de 2016, suscrita por el causante y la señora Viviana Yulieth Rodríguez Isaza<sup>2</sup>.

En consecuencia, no resta más que **acoger favorablemente la solicitud de sucesión procesal** elevada por la señora Viviana Yulieth Rodríguez Isaza.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

### **RESUELVE:**

- 1. PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Sociedad de Acueducto y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E. S. P.
- 2. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad de Acueducto y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E. S. P contra la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A.
- 3.** Notificar personalmente de esta providencia al representante legal, o a quien hagan sus veces, de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que, si la notificación personal no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 66 del Código General del Proceso.
- 4.** El llamado en garantía tendrá el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que, si a bien lo tiene, conteste el respectivo llamamiento o pida la citación de un tercero, conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. Tener** como sucesora procesal del señor Víctor Julio Paredes Libreros a la señora Viviana Yulieth Rodríguez Isaza, en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 6. Reconocer personería** al abogado Gonzalo Manrique Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.650.703 y T. P. 42.928 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la demandada Sociedad de Acueducto y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E. S. P.

<sup>1</sup> Archivo 19 folio 186 C02 expediente digital/ archivo 95 folio 10 SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 19 folio 176 C02 expediente digital/ archivo 95 folio 7 SAMAI



7. **Informar** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia **sólo** se recibirán a través de la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.
8. **Instar** a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>